

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **4**

Fecha: **27/10/2026**

Nº de Recurso:

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana Calle HISTORIADOR CHABAS, 2 , 46003, València. Tfno.: 963868549, Fax: 963868626, Correo electrónico: EMAIL000

N.I.G.: 4625033320260002260 **Procedimiento:** **Pieza de medidas cautelares 207.1/2026. Actuación recurrida:** DERECHOS FUNDAMENTALES Resolución de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, dictada por delegación por la Directora General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral y firmada el 26 de octubre de 2026 (CSV NUM000), por la que se establecen los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga indefinida que afectará al personal médico y facultativo en los servicios públicos sanitarios dependientes de la Generalitat Valenciana, con inicio el día 28 de octubre de 2026

De: D/ña D./Dª.SINDICATO MEDICO AVANZA **Procurador/a Sr./a.:** D.MANUEL MONTOLIO INIESTA **Letrado/a Sr./a.:**

Contra: D/ña D./Dª. Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad **Procurador/a Sr./a.:** **Letrado/a Sr./a.:**

AUTO

Presidente: Ilmo Sr. D. ANTONIO LÓPEZ TOMÁS Magistrados/as Ilmos/as. Srs/as.: D. MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS (Ponente) D. EDILBERTO JOSÉ NARBÓN LAÍNEZ

En València, a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el día de hoy, ha tenido entrada en esta Sección, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo por SINDICATO MEDICO AVANZA, contra Resolución de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, dictada por delegación por la Directora General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral y firmada el 26 de octubre de 2026 (CSV NUM000), por la que se establecen los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga indefinida que afectará al personal médico (MIR) y facultativo en los servicios públicos sanitarios (farmacéuticos, biólogos, psicólogos y químicos residentes) dependientes de la Generalitat Valenciana, con inicio el día 28 de octubre de 2026.

Segundo.- En el otrosí digo primero del escrito de interposición y al amparo de lo dispuesto en el artículo 135 de la LRJCA, se insta:

"a) Suspender en el apartado 1.B del resuelto el inciso «respetando la programación existente y, en su caso,» relativo a los quirófanos, de modo que la actividad quirúrgica programada que haya de mantenerse como servicio mínimo se limite a las intervenciones de prioridad 1 y 2.

b) Suspender en el apartado 1.C el inciso «respetando, en este caso, la programación existente» relativo a consultas externas y gabinetes técnicos.

c) Suspender en el apartado 2 el inciso «respetando en este último caso la programación existente» relativo a diagnóstico por imagen.

Subsidiariamente, que adopte la medida que considere adecuada para asegurar la efectividad de la sentencia (artículo 129.1 LJCA), incluida la aplicación transitoria a los servicios impugnados de los niveles fijados en la resolución de 12 de enero de 2026."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 135.1 de la LRJCA establece: *1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:*

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.

Segundo.- Acerca de la procedencia de dar trámite a la solicitud de medida cautelar "*inaudita parte*", y como hemos recordado en el auto de fecha 25-01-2022 (PO 77/2022) y en otros, viene manifestándose el Tribunal Supremo- así ATS de 9-9-2021(R 299/2021):

"SEGUNDO: Atendiendo a lo resuelto por esta Sala en otras ocasiones - Autos de 27 de septiembre de 2017 (recurso 597/2017) y de 23 de diciembre de 2013 (Recurso 512/2013) - debemos partir de que". La solicitud de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado se formula al amparo de las previsiones del art. 135 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, lo que exige examinar, en primer lugar, si concurren las circunstancias exigidas al efecto en el número 1 de dicho precepto, que justifiquen la adopción de la resolución procedente inaudita parte, pues, en caso contrario y como establece el número 2, el incidente habrá de tramitarse por el procedimiento ordinario.

El referido precepto procesal permite la adopción de medidas cautelares, sin oír a la parte contraria, cuando concurren circunstancias de especial urgencia, es decir, circunstancias que pongan de manifiesto que, caso de seguir la tramitación ordinaria del incidente, prevista en el art. 131, la adopción de la medida cautelar resultaría ineficaz, ante una ejecución inmediata y difícilmente reversible del acto impugnado.

Son, fundamentalmente, estas dos circunstancias, inmediatez de la ejecución del acto y dificultad o imposibilidad de reversión de la misma, las que justifican, en su caso, que el interesado acuda diligentemente a la adopción de la medida cautelar con carácter de urgencia, en cuanto la tutela cautelar de las pretensiones del recurrente podría verse perjudicada o dificultada notablemente si, atendida la naturaleza y alcance del acto impugnado, hubiera de aguardarse, para su adopción, a la tramitación ordinaria del incidente cautelar."

Por tanto y sin perjuicio de que deban concurrir indiciariamente los presupuestos básicos que los artículos 129 y 130 exigen para la adopción de toda medida cautelar, la medida concreta de suspensión de eficacia de actos que se postula tiene como primer presupuesto que la parte alegue la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, debiendo entenderse que tal alegación no puede ser meramente formal sino que debe estar acompañada de datos y hechos que permitan al Tribunal resolver fundadamente sobre concurrencia."

Tercero.- La parte considera la concurrencia tanto de apariencia de buen derecho (mantener la programación existente es mantener el funcionamiento normal del servicio) como la especial urgencia y la pérdida de la finalidad legítima del recurso, (art. 130.1 LJCA). La ponderación de intereses (art. 130.2 LJCA), se dice, lleva a entender que la medida no perturba gravemente el interés general.

Cuarto.- El otrosí primero del escrito de interposición del recurso se arroja la pretensión cautelar explicitando razonamientos que podrían conducir a su estimación total o parcial. En cualquier caso, interesada precisamente la medida sin oír a la parte contraria, ex artículo 135 de la repetida ley procesal, es de tomar en consideración si concurre el requisito de la especial urgencia. Pues bien, a juicio de la Sala, y a la vista del escrito de interposición, el mismo no se arroja con referencia a circunstancias ni argumentaciones que vengan a acreditar la concurrencia de los presupuestos establecidos en la Ley y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo para resolver *inaudita parte*. Conviene recordar que la adopción de medidas cautelares constituye una excepción al principio general de contradicción que rige el proceso contencioso-administrativo, por lo que su estimación exige una justificación reforzada, tanto en lo que atañe a la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) como, de manera singular, en lo relativo al peligro por la mora procesal (*periculum in mora*). Nada de ello se desprende con la necesaria claridad y precisión del escrito presentado.

Quinto.- Se aduce en el escrito que la resolución fijando los servicios mínimos se firmó el 26 de octubre desplegando efectos a partir de las 8 horas del 28 de octubre por tiempo indefinido. En efecto, tales

son las circunstancias -contenido de la resolución administrativa impugnada. Como también ocurre que la interposición del recurso con escrito firmado por la representación y la defensa jurídica de la parte actora el mismo día 26, si bien habiendo entrado en esta Sala en el día de hoy, a las 09:40 horas.

En el auto de 12 de febrero de 2026 recaído en la pieza de medidas cautelares 22/2026 esta misma Sala y sección desestimó motivadamente la solicitud de tramitación de medida cautelarísima interesada por otra entidad sindical del sector sanitario al impugnar servicios mínimos con ocasión de la huelga de personal sanitario del grupo A-1 determinados días en a lo largo de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio (19 días en total). En el caso de autos la convocatoria de la huelga tiene carácter indefinido, de manera que con mayor motivo se impone la desestimación de la solicitud de medida sin oír a la Generalitat Valenciana. Repárese en que la resolución que haya de adoptarse en el incidente dando curso al mismo por los trámites del art. 131 y ss LJCA, tan solo se demorará unos pocos días; ello tras dar oportunidad a que se manifiesten no solo la Generalitat sino también el Ministerio Público posibilitando así que la Sala pueda resolver más fundadamente en justicia.

Quinto.- No se aprecian méritos que determinen, ex art. 139 LJ, un especial pronunciamiento sobre las costas derivadas de la tramitación de la presente pieza de suspensión.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1. DESESTIMAR la solicitud de tramitación de medida cautelarísima instada por SINDICATO MEDICO AVANZA, contra Resolución de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, dictada por delegación por la Directora General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral y firmada el 26 de octubre de 2026 (CSV NUM001:NUM002:UVD7ULRA), por la que se establecen los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga indefinida que afectará al personal médico y facultativo en los servicios públicos sanitarios dependientes de la Generalitat Valenciana, con inicio el día 28 de octubre de 2026.

2. DAR CURSO AL INCIDENTE por los trámites de los artículos 131 y ss. de la LRJCA y, a tal efecto, se concede un plazo de **CUATRO DÍAS** a la Administración demandada, por medio de la **ABOGACÍA DE LA GENERALITAT, así como al MINISTERIO FISCAL**, para que aleguen lo que a su derecho convenga y, con su resultado, se acordará.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda este Tribunal, firmando los/las Magistrados/as más arriba expresados.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.